



Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03737-00

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede solicita el abogado de la gestora que le sea entregado para su trámite por «*un medio más expedito*», el oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores relativo a la remisión de las copias de la normatividad vigente en el estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, en materia de divorcio y ejecución de sentencias extranjeras, así como también, se le amplíe el término de 30 días allí concedido para aportar dicha documental, pedimentos que serán despachados desfavorablemente por las siguientes razones:

1. Frente al primero se memora que, como se le informó en proveído anterior -6 de mayo de 2022-, puede acudir directamente ante las autoridades competentes, en uso de la facultad dispuesta en el canon 23 de la Constitución Política, a fin de obtener la información necesaria para el resguardo de sus pedimentos iniciales, sin pretender, como ahora, pasar por alto el proceso diplomático de rigor, luego de transcurridos algo más de cinco (5) meses desde la emisión de los aludidos oficios, excusándose en una infundada notificación «*más expedita*».

2. Tampoco resulta justificada la ampliación del término señalado en la prementada providencia, como quiera que, a más de que el artículo 117 del Código General del Proceso establece que *«[l]os términos señalados (...) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*, ha sido nula la diligencia de la interesada, quien, desde la interposición de la demanda -octubre de 2021- debió y no lo hizo, aportar las disposiciones foráneas requeridas, en aras de dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los mandatos 606 y 607 del ordenamiento adjetivo, concretamente al numeral 2º del primero mencionado.

Nótese que la indicada no era la única vía a su alcance con tal propósito, pues el canon 177 *ibidem* habilita al gestor de este tipo de asuntos, para suplir dicha falencia mediante el aporte de un *«dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí»*, o del *«testimonio de dos o más abogados del país de origen»*, sin que a la fecha, se haya acreditado al menos el intento de alguno de dichos remedios.

Y es que, aunque en la providencia mencionada se le puso de presente que contaba con el mecanismo reseñado en el numeral 1º de estas consideraciones, apenas ahora vino a anunciar que *«realizará la petición concerniente (...)»*, pudiendo haber intentado con la suficiente antelación, y ante la relatoría de esta Corporación, la obtención de los preceptos en la forma en que se le insinuó en el auto de apertura a la

fase probatoria, pero, en contravía de ello, se limitó a esperar la gestión de la administración de justicia, tratándose, se repite, de una carga suya.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 68960F639DB513482059598E3553C696DFBE0667C635C56AB8938DBEBE55DD26

Documento generado en 2022-06-10